

Dependencia:	Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó
Radicación:	IUS:E-2026-025227/IUC: D-20264242114
Disciplinable:	DAWINSON VALOYES MORENO
Cargo y Entidad:	ALCALDE MUNICIPAL – MUNICIPIO CARMEN DE DARIEN – CHOCÓ
Quejoso:	JHON ALBEIRO ALBARADO PERES
Fecha queja:	21 DE ENERO DE 2026
Fecha de los hechos:	POR ESTABLECER
Asunto:	Auto Levanta Suspensión Provisional (Artículo 217 Ley 1952 de 2019)

Quibdó, 10 MAR 2026

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 277 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, y en aplicación del artículo 217 y concordantes de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) modificada por la Ley 2094 de 2021, a decidir si procede mantener la suspensión provisional ordenada contra el señor **DAWINSON VALOYES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12. 023.353 expedida en Quibdó, en su calidad de alcalde del municipio de Carmen del Darién Chocó, o si, por el contrario, debe levantarse la medida cautelar ante la desaparición de las circunstancias que motivaron su imposición.

II. COMPETENCIA

La Procuraduría General de la Nación es competente para ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (art. 277 C.P.). Revisado el asunto se constata que esta instancia de instrucción es competente para conocer de la presente actuación, en virtud de las funciones asignadas en el artículo 75 del Decreto-Ley 262 de 2000 y sus reformas, lo consignado en el Decreto 1851 de 2021, artículo 19, numeral 2. Tal competencia a este despacho va hasta la notificación del pliego de cargos o del auto de archivo.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. De la noticia disciplinaria

El 21 de enero de 2026 se recibió la noticia disciplinaria suscrita por el líder comunitario JHON ALBEIRO ALBARADO PERES, que se resume de la siguiente manera:

“[...] Asunto: Denuncia contra el señor Dawinson Valoyes, Alcalde de Carmen del Darién, Chocó, por participación en política

Respetado señor Procurador,

Me dirijo a usted para presentar una denuncia formal contra el señor Dawinson Valoyes, Alcalde de Carmen del Darién, Chocó, por participar en política a través de su cuenta de Facebook.

Según información que tengo, el señor Valoyes ha estado compartiendo publicaciones en su cuenta de Facebook relacionadas con la campaña del candidato a la Cámara de Representantes GILDEL PALACIOS, lo cual es incompatible con su cargo público.

Hechos denunciados:

- El señor Dawson Valoyes ha compartido publicaciones en su cuenta de Facebook en las que se promociona la campaña del candidato a la Cámara de Representantes GILDER PALACIOS.
- Estas publicaciones han sido compartidas en fechas recientes, lo que demuestra que el señor Valoyes está activamente participando en la campaña política.

Normas violadas:

- Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia: "Los servidores públicos no podrán ejercer la actividad política..."
- Ley 80 de 1993, artículo 8: "Prohibiciones. Los servidores públicos no podrán..."

Peticiones: ➔

- Solicito a su despacho que inicie las investigaciones pertinentes para determinar la veracidad de estos hechos y, de ser necesario, se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.
- Solicito que se me mantenga informado sobre el estado de la investigación y las acciones tomadas..."]".

3.2. De la apertura de Investigación Disciplinaria

Mediante auto del 26 de enero de 2026, la Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor DAWINSON VALOYES, en su condición de Alcalde municipal de Carmen del Darién (Chocó), por la presunta vulneración de la prohibición constitucional de participación en política de los servidores públicos.

La conducta investigada estaría relacionada con la utilización de la red social Facebook para difundir o compartir contenidos asociados a la campaña del candidato **GILDER PALACIOS**, circunstancia que, en principio, podría comprometer el deber de neutralidad política exigido a los servidores públicos.

Mediante auto del 12 de febrero de 2026 se dispuso la suspensión provisional del investigado, al advertirse la posible reiteración de la conducta investigada y el riesgo de afectación a la transparencia del proceso electoral en curso.

Dicha decisión fue remitida en grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada mediante providencia del 5 de marzo de 2026 por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, al considerar que la medida cautelar resultaba necesaria para preservar la imparcialidad administrativa y la transparencia del proceso democrático.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho de Instrucción determinar si procede mantener la suspensión provisional del investigado, o si, por el contrario, debe levantarse la medida cautelar ante la desaparición de las circunstancias que motivaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento constitucional colombiano consagra el principio de neutralidad política de los servidores públicos, el cual constituye una garantía para la transparencia de los procesos electorales y para la igualdad de condiciones entre los distintos actores políticos.

El artículo 127 de la Constitución Política establece que a los empleados del Estado les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, salvo las excepciones que establezca la ley.

Esta disposición busca preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, evitando que el poder institucional del Estado sea utilizado para favorecer intereses políticos particulares.

La Corte Constitucional ha precisado que esta prohibición tiene como finalidad proteger la transparencia del proceso democrático y la igualdad entre los competidores electorales. En la Sentencia C-280 de 1996, el tribunal señaló que la restricción a la participación política de los servidores públicos responde a la necesidad de: *“garantizar la neutralidad de la administración pública y evitar que el poder estatal se utilice como instrumento de presión o influencia en los procesos electorales”*.

En similar sentido, la Sentencia C-1153 de 2005 reiteró que las limitaciones a la participación política de los servidores públicos constituyen un mecanismo de protección de los principios de imparcialidad administrativa, moralidad pública y transparencia electoral.

No obstante, tales restricciones deben aplicarse de manera proporcional, especialmente cuando se trata de medidas cautelares que afectan el ejercicio temporal de funciones públicas.

En materia disciplinaria, la suspensión provisional constituye una medida cautelar de naturaleza preventiva, orientada a proteger la investigación disciplinaria y a evitar la reiteración de conductas que puedan afectar el interés general.

El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado. Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

(...)" (Subrayas del Despacho).

De esta disposición se desprende que la medida cautelar tiene carácter instrumental, excepcional y temporal, por lo que su permanencia depende de la subsistencia de los presupuestos que justificaron su adopción.

La Corte Constitucional ha reiterado que la suspensión provisional no constituye una sanción disciplinaria, sino una medida de carácter preventivo.

En la Sentencia C-108 de 1995, la Corte señaló:

"La suspensión provisional no tiene naturaleza sancionatoria, pues su finalidad consiste en garantizar la eficacia de la investigación disciplinaria y proteger el interés general".

Posteriormente, en la Sentencia C-144 de 2010, el tribunal constitucional precisó que estas medidas deben observar los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que no pueden mantenerse cuando desaparecen las circunstancias que las justifican.

Más recientemente, la Sentencia C-086 de 2019 reiteró que las medidas cautelares disciplinarias deben interpretarse de manera restrictiva, por cuanto comportan una limitación temporal al ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, exige que las medidas restrictivas de derechos se mantengan únicamente mientras resulten necesarias para proteger el interés jurídico comprometido; de esta manera, la suspensión provisional debe ser objeto de evaluación permanente por parte de la autoridad disciplinaria, con el fin de verificar si subsisten las condiciones que justificaron su imposición.

Por otra parte, el artículo 218 del CGD, contempla que quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de

archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 2003, con ponencia del magistrado **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**. Sostuvo que el suspendido tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión provisional, así como las excepciones a ello. Estos casos son: (i) cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o (ii) con decisión de archivo, o (iii) de terminación del proceso, o bien (iv) cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia. No obstante, en este último caso el legislador consagró una excepción, v.gr., cuando dicha expiración "haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado."

En el presente caso, la suspensión provisional fue adoptada debido a que el alcalde presuntamente participó en actividades políticas durante el proceso de las campañas políticas para la elección de Representas a la Cámara por el Departamento del Chocó, brindando apoyo por redes sociales al candidato Gilder Palacios. Esta medida se adoptó atendiendo el contexto electoral vigente en ese momento, particularmente ante la posibilidad de que la conducta investigada pudiera influir en el electorado durante el desarrollo del proceso electoral; no obstante, el día 8 de marzo de 2026 se llevó a cabo la jornada electoral, lo cual marca la finalización de la fase decisiva del proceso; en consecuencia, el riesgo de afectación a la transparencia, igualdad y equilibrio electoral que dio fundamento a la suspensión provisional inicialmente impuesta ha perdido vigencia.

El Despacho Instructor reitera que el levantamiento de la medida no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado, ni afecta el curso de la investigación, la cual continuará su trámite conforme a las disposiciones del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la Procuraduría Regional de Instrucción del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la medida de suspensión provisional impuesta al señor DAWINSON VALOYES MORENO, en su condición de alcalde municipal de Carmen del Darién (Chocó), dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado IUS E-2026-025227/IUC D-20264242114, por haber desaparecido las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

SEGUNDO. Disponer que el investigado pueda reincorporarse al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la continuación de la presente investigación disciplinaria.

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la Gobernación del Chocó, a efectos de lo pertinente.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión al investigado y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID RODRIGUEZ MENDOZA

Procurador Regional de Instrucción del Chocó.

Proyecto: AVC	Revisó: BACM	Aprobó: J.D.R.M	Fecha: 10/03/26	Rdo: IUS:E-2026-025227
---------------	--------------	-----------------	-----------------	------------------------

